



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, 23 de agosto de 2022

**ACCIÓN DE TUTELA**

<b>EXPEDIENTE</b>	1100131030312022-00233-00
<b>ACCIONANTE</b>	MARÍA YAHVEZZINE DEL CASTILLO LÓPEZ
<b>ACCIONADOS</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
<b>VINCULADOS</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
<b>DECISIÓN</b>	AUTO ADMISORIO

Reunidos los requisitos legales, el Despacho ADMITE la demanda de tutela. En consecuencia, se dispone:

**NOTIFÍQUESE** el presente auto a las entidades accionadas y vinculadas a fin de que en el término de un (1) día, siguiente al recibo de la comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 rindan un informe sobre los hechos narrados en la demanda de tutela. Dentro del mismo término podrán ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas que quieran hacer valer.

Por Secretaría, efectúense las comunicaciones correspondientes y adjúntese copia de la demanda de tutela y sus anexos.

**MEDIDA PROVISIONAL.** La accionante solicita que se decrete “*LA SUSPENSIÓN INTEGRAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. Así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis*

*derechos fundamentales. Igualmente Notificar esta suspensión a las entidades accionadas, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar proceso o trámite alguno hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional”.*

En el presente caso, considera el Despacho que no se cumplen los requisitos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 para acceder a lo solicitado, puesto que no se cuenta con la evidencia suficiente para determinar la configuración de un perjuicio irremediable o la necesidad de tomar decisiones urgentes para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados.

Las medidas provisionales en la acción de tutela encuentran su razón de ser en la necesidad de evitar que, mientras se dicta la sentencia, se puedan producir daños que ya para la época de fallo sean irremediables, y también evitar que la sentencia favorable al actor se convierta en ineficaz por no haber emitido la medida cautelar desde el inicio de la acción.

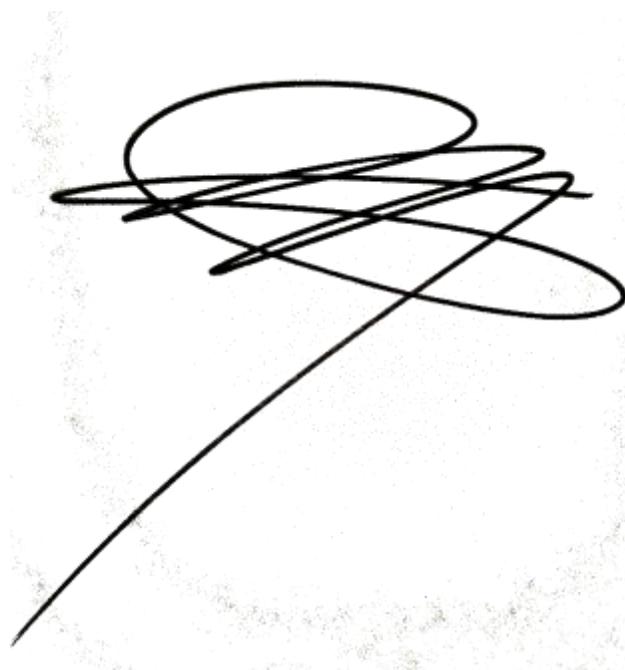
En este caso, si bien la demandante narra que de ordenarse la desvinculación del cargo que ejerce actualmente se le causaría un “*perjuicio económico y social*”, lo cierto es que aquel hecho no se considera un perjuicio de carácter irremediable que torne la sentencia ineficaz.

Nótese que, de llegar a materializarse la desvinculación de la accionante durante el trámite de la acción, que sería el peor escenario posible, se trata de un perjuicio de carácter remediable, pues en el fallo se puede ordenar su reintegro sin solución de continuidad. Siendo esto así, así no se decrete la medida provisional desde el inicio de la acción, la sentencia sería igualmente eficaz.

A lo que se agrega que tampoco se trata de una decisión urgente para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados, pues pese a que se desconoce en qué etapa se encuentra el concurso lo que resultaría útil para determinar si la desvinculación es un hecho inminente o demorara algunos meses, se insiste en que, de ocurrir aquel hecho, dado el trámite sumario de la acción de tutela, de acreditarse una vulneración de sus derechos fundamentales, aquella se podría prevenir o remediar, con las ordenes que se emitan en el fallo.

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

*NOTIFÍQUESE*

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long diagonal stroke extending downwards and to the left.

**BERNARDO FLÓREZ RUIZ**

**JUEZ**